

Buenos Aires, 8 de octubre de 1996

Visto lo dispuesto por la Resolución No 781/95, que crea el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y la necesidad de explicitar los criterios adoptados para disponer la inscripción de comunidades; y

Considerando:

Que en virtud de la reforma constitucional del año 1994, se han introducido, respecto de los pueblos indígenas que habitan la República Argentina, profundas modificaciones, a tenor de lo dispuesto por el citado Art. 75 inciso 17 de nuestra Carta Magna.

Que esta norma, al referirse a las atribuciones del Congreso de la Nación dispone el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Que así también establece la garantía del respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, el reconocimiento la personería jurídica de sus comunidades; la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; normando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que en la misma norma fundamental se asegura la participación de los pueblos indígenas en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecte.

Que las provincias podrán ejercer concurrentemente las referidas atribuciones que la norma constitucional atribuye al Congreso de la Nación.

Que del texto de esta cláusula constitucional se desprende el reconocimiento, en el más alto rango de prelación en cuanto a la aplicación e interpretación de las leyes, de importantísimos derechos a nuestros pueblos indígenas, a saber: su identidad étnica histórica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, la transmisión de su conocimiento mediante la educación bilingüe e intercultural, la preservación de su patrimonio y existencia a través de la garantía de inalienabilidad e inembargabilidad de las tierras que habitan, la entrega futura de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano y su participación en la gestión de sus recursos naturales.

Que se desprende de esta disposición constitucional, el reconocimiento por parte de los constituyentes de 1994 de la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que ello constituye un acto de profunda justicia por la reparación histórica que conlleva y un claro reconocimiento de los derechos humanos, sociales y comunitarios de los primigenios pueblos que habitaron nuestro suelo patrio.

Que entre estos nuevos derechos de raigambre constitucional, merece destacarse el reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas.

Que nuestros legisladores, imbuidos de las modernas tendencias imperantes en el concierto internacional, sancionaron la Ley No23.302 sobre Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes, en cuya virtud se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, actualmente dependiente de esta Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

Que su Título II denominado "De las Comunidades Indígenas. Comunidades Indígenas. Personería Jurídica" aborda esta problemática en su artículo 2º al definir como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización, e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. Crea además el Registro de Comunidades Indígenas al expresar que la personería jurídica se adquirirá por la inscripción en el mismo y se extinguirá mediante su cancelación.

Que en su artículo 3º, la Ley enumera los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro, a saber: nombre y domicilio de la comunidad, miembros que la integran, su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamientos y los demás elementos que requieran la autoridad de aplicación.

Que esta norma expresa que en base a estos requisitos, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas otorgará o rechazará la inscripción la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Que el artículo 4° de la norma citada, incorpora conceptos y previsiones ajenas al espíritu de la ley al disponer que las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

Que no parece compatible el respeto a la identidad histórica de las comunidades indígenas, con la imposición de formas asociativas propias de la sociedad moderna y, por ende, ajenas a las tradiciones y pautas de organización que cada comunidad se ha dado a lo largo de su historia.

Que la contradicción se hace más evidente al confrontar este artículo con lo normado por el Art. 3° de la citada norma, que impone como requisito una descripción de “las pautas de su organización”.

Que por otra parte, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N°155/89, reglamentó la Ley N° 23.302.

Que en virtud del Art. 19° de esta norma, las comunidades indígenas inscriptas en el Registro, tendrán su personería jurídica reconocida con los alcances del inc. 2° del párrafo segundo del Art. 33 del Código Civil., es decir, se las reconoce como personas jurídicas de derecho privado.

Que el Art. 20° del Decreto Reglamentario N° 155/89, enumera una serie de circunstancias que podrán tenerse en cuenta al efecto de la inscripción de las diversas comunidades indígenas (identidad étnica, lengua actual o pretérita autóctono, cultura y organización social propias, conservación de sus tradiciones esenciales, convivencia en un hábitat común, constitución de un núcleo de por lo menos tres familias asentadas o reasentadas).

Que tal enumeración es de carácter meramente enunciativo y de manera alguna limitativa de otros criterios que la autoridad de aplicación, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas entienda que corresponde tener en cuenta a efectos de la inscripción registral.

Que no puede obviarse que la reforma constitucional de 1994 alteró respecto a las comunidades indígenas en tanto sujetos de derecho, las disposiciones legales previas a la citada reforma.

Que al reconocer la personería jurídica de las comunidades indígenas, a las que define como preexistentes étnica y culturalmente, garantizando el respeto a su identidad y su participación en todos los intereses que los afecten, ha producido una evidente modificación en grado de prelación superior, en cuanto a los criterios que deben guiar a la Administración en referencia a los requisitos para inscribir a las diferentes comunidades en el Registro de Comunidades Indígenas.

Que sin perjuicio de la inscripción de comunidades en los términos y con los alcances del Art. 4° de la Ley 23.302 en el caso que ellas así lo soliciten, la norma constitucional habilita a la inscripción de comunidades que por su tradición cultural manifiesten su voluntad de inscribir su personería jurídica con formas asociativas que le sean propias, independientemente de su adecuación o no a las formas societarias cooperativas, mutuales u otras contempladas en la legislación vigente.

Que a partir de la reforma de nuestra Carta Magna, las relaciones entre los miembros de una comunidad indígena inscripta en el Registro de Comunidades Indígenas, deberá, a no dudarlo, regirse por aquellas pautas de orden histórico, cultural y asociativo que las mismas comunidades entiendan que es la que mejor tiende a la defensa de todos aquellos intereses que los afecten. Que cualquier criterio en contrario, implicaría el no respeto de expresos derechos consagrados en el Art. 75 inc. 17 de nuestra Constitución Nacional.

Que la reforma operada en nuestra Ley Fundamental a este respecto, debe considerarse operativo y no meramente programática y que, si bien se incluye en la parte orgánica, debe

necesariamente considerarse parte integrante de la parte dogmática, al otorgar un nuevo estatus jurídico a estos pueblos y reconocerles derechos de rango constitucional.

Que esta moderna tendencia, ha sido recepcionada en las constituciones de las provincias de Chubut, Chaco, Río Negro, La Pampa y Salta.

Que en el ámbito internacional, la moderna tendencia aconseja la adopción de criterios como el expuesto.

Que uno de los conceptos rectores del derecho internacional de las poblaciones indígenas es el de flexibilidad, y por ello el Convenio N° 107 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley N° 14.932, recomienda a los países signatarios que, en relación a las medidas que se adopten para dar efecto al mismo, que las estas y su alcance sean determinadas con un criterio de flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país y, por ende, de sus comunidades indígenas.

Que este convenio fue receptado en el Decreto Reglamentario N° 155/89 de la Ley N° 23.302 al disponer que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas entenderá como autoridad de aplicación en todo lo referente a esa Ley y al citado Convenio.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que nuestro país ratificó por Ley N° 24.071, introduce un concepto rector en relación a este importante aspecto: la autodefinición.

Que en su artículo 2° expresa que: la conciencia de su identidad indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar a los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. Ello implica, por extensión, que subyace en la conciencia de la identidad indígena la adopción de formas asociativas que le sean propias y que mejor representen los intereses individuales y comunitarios de sus miembros. Solo en el respeto a la autodefinición el permanente duelo entre la geografía y la historia de estas comunidades indígenas podrá incorporarlas en forma irrevocable a la diversidad étnica y cultural que nuestros constituyentes de 1994 reconocieron como constitutivas de nuestra nacionalidad.

Que es ilustrativo de los objetivos de nuestros legisladores, la exposición de motivos de la Ley 23.302 cuando expresa que hoy, cuando la casi totalidad de los argentinos sustenta la voluntad de ahondar en las raíces de lo nacional para avanzar hacia un destino urtivo de grandeza, es indispensable tornar conciencia de los valores de dicho origen, subyacentes en las diversas culturas aborígenes, existen muy importantes elementos espirituales que es imperioso preservar en cuanto hacen a los sentimientos nacionales. No se trata, por ende, solo de buscar un paliativo que permita disminuir en parte las vicisitudes que están acostumbrados a sufrir nuestros compatriotas indígenas, o de compensar en algo el desapoderamiento histórico padecido por quienes fueran los naturales dueños de la tierra, sino asumir la preservación del ancestro cultural de América del Sur, impidiendo su disgregación definitiva, con sus inexorables consecuencias, un ingrediente esencial para la expresión de la cultura americana.

Que es necesario encomendar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas asistir a las comunidades inscriptas en las gestiones que realicen ante el propio Registro, las instituciones públicas y privadas, nacionales y/o internacionales. Ello con fundamento normativo en el Art. 6° inc. c de la Ley 23.302 y 3° inc. k y 17° del Decreto Reglamentario N° 155/89.

Que, así mismo, es necesario encomendar al Instituto de Asuntos Indígenas la celebración de acuerdos con los gobiernos provinciales tendientes a homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización real y ellas así lo soliciten.

Que, por último, resulta imprescindible contar con una base de datos de las comunidades indígenas asentadas en el país, conforme lo dispuesto por el Art. 3° inc. o del Decreto Reglamentario N° 155/89.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se halla facultado para resolver en las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por las leyes N° 14.932, N° 23.302, N° 24.071, y el Decreto N° 227/94,

Por ello,

El Secretario de Desarrollo Social

Resuelve

Artículo 1º.- Autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas con los alcances del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, de todas las comunidades que así lo soliciten y cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo segundo.

Artículo 2º.- Establecer como únicos requisitos para la inscripción a que alude el artículo primero nombre y ubicación geográfica de la comunidad, reseña que acredite su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible; descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades; nómina de los integrantes con grado de parentesco, mecanismos de integración y exclusión de sus miembros.

Artículo 3º.- Asistir a las comunidades inscriptas en las gestiones que realicen ante el Registro, las instituciones públicas y privadas, nacionales y/o internacionales.

Artículo 4º.- Encomendar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la celebración de acuerdos con los gobiernos provinciales en orden a homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional y/o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización y así lo soliciten. Los acuerdos se celebraran sobre la base de los criterios indicados en el modelo que se adjunta como anexo 1.

Artículo 5º.- Instruir al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para que integre una base de datos de todas las comunidades indígenas asentadas en el país, con toda la información disponible en sede nacional y/o provincial.

Artículo 6º.- Comuníquese, regístrese y archivase.

Resolución N° 4 811/ 9 6

(Corresponde al Expediente N° 7760/96)

Anexo 1

Modelo de Convenio

El reconocimiento constitucional de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos requiere una adecuación de los instrumentos utilizados por el resto de la sociedad que contemple la importancia de su aplicabilidad práctica. Que los pueblos indígenas hayan preexistido indica la necesidad de promover la herencia que hoy se acumula en sus comunidades y en nuestra sociedad toda. La cláusula constitucional garantiza también el reconocimiento de las personerías jurídicas de sus comunidades, con la peculiaridad asociativa que les imprime la índole indigenista.

No obstante, en algunas etapas de la historia, necesidades de naturaleza inmediata, bienintencionadas por cierto, condujeron a la adopción por parte de las comunidades de formas asociativas ajenas a su cultura, con la finalidad de obtener la personería requerida para cumplir con las exigencias administrativas y jurídicas de un determinado acto de relevancia en la existencia colectiva.

Es tiempo de crear las condiciones y promover el respeto a la identidad en su sentido más pleno, transparentando situaciones ambiguas y asignando las formas que se corresponden con la naturaleza jurídica de las personas.

A lo ya expresado corresponde agregar que la nueva cláusula constitucional contiene una previsión sobre el reparto de competencias entre el Estado federal y las provincias, estableciendo que estas últimas pueden ejercerla en forma concurrente.

De tal forma, desembocamos en una auténtica necesidad de definir los límites de la concurrencia de competencias en variadas cuestiones y materias, entre las jurisdicciones nacional y provincial.

Es en atención a lo precedentemente expuesto entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, representada en este acto por con domicilio en Avenida 9 de Julio N° 1925, Piso 14, de Capital Federal, en adelante denominada Secretaría y la provincia de..... representada en este acto por el señor gobernador Doncon domicilio en de la ciudad de, en adelante denominada la Provincia se llega al presente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera:

La Secretaría y la Provincia coordinarán las acciones relacionadas con el registro de comunidades aborígenes y prestan su consentimiento para simplificar las exigencias tendientes a reconocer la personería jurídica de aquellas comunidades que así lo soliciten.

Segunda:

Las partes están de acuerdo en limitar los requisitos en la siguiente forma: a) Nota de solicitud de personería de la comunidad; b) Nombre y ubicación geográfica; b) Descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades; c) Breve reseña de los elementos que acrediten su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible; d) Nómina de sus integrantes con grado de parentesco; e) Mecanismos de integración y exclusión de sus miembros;

Tercera:

Asistir recíprocamente a las comunidades inscriptas en ambas jurisdicciones en las gestiones que realicen, ante las personas públicas y privadas, nacionales y/o internacionales.

Cuarta:

Asumir el compromiso de tomar, en forma conjunta o indistinta, las medidas necesarias para favorecer la transformación de aquellas formas asociativas ajenas a la organización de los pueblos indígenas argentinos, en comunidades con personería jurídica propia y con los derechos y obligaciones emergentes de su inscripción. A tal fin será suficiente con dar cumplimiento a los requisitos enumerados en la cláusula segunda y con la solicitud de baja de la personería presentada ante el organismo que la otorgó y su consentimiento.

Quinta:

Las comunidades que obtengan su inscripción mediante el procedimiento indicado en la cláusula que antecede, cumplirán únicamente los recaudos administrativos, jurídicos y contables que les son propios. Las partes firmantes de este acuerdo se comprometen a reconocerlas plenamente y el dominio de los bienes que compongan su patrimonio se transferirá a nombre de la nueva comunidad una vez dispuesta su inscripción a cuyo fin deberá solicitar la anotación ante el respectivo registro, si así correspondiera.

Sexta:

Las partes deciden conformar una base de datos tendiente a incorporar la información disponible tanto en sede nacional como en sede provincia a cuyo efecto definen las siguientes obligaciones recíprocas:

a) La Secretaría aportará un software básico y un sistema de ABM (Altas, bajas y modificaciones) a convenir según sus posibilidades y a las de la Provincia. Los costos serán soportados en forma conjunta.

b) La Secretaría proporcionará a la Provincia la capacitación de personal necesaria para operar el sistema.

c) La Provincia se compromete a actualizar mensualmente la información mediante el sistema de ABM adoptado y a efectuar los relevamientos de comunidades tendientes a completar la información con respecto a sus asentamientos, en un plazo no mayor de noventa (90) días. Los gastos de relevamiento serán adoptados en forma conjunta.

Séptima:

Reconocer al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facultades suficientes para intervenir en todos los casos de inscripciones de las comunidades como así también para recabar la información que juzgue necesaria para el cumplimiento del presente acuerdo, en todas las jurisdicciones.

Octava:

Para el cumplimiento de las actividades emergentes del presente acuerdo, la Provincia designa en su representación a..... autorizándolo a emitir y recibir la información que juzgue necesaria como así también a incorporar las tecnologías administrativas que

considere adecuadas y a coordinar las actividades de capacitación provincial que se decidan en el marco del presente acuerdo.

En la ciudad de..... provincia de..... a los días del mes dedel año